DE CONDICIONE IURIDICA MISSIONARII

Juan Antonio Eguren, S. J.

Editor: M. D'Auria. Nápoles, 1962.

PRESENTACION

El Derecho Misionero no forma una sección **nétamente marca- da** en nuestro Código de Derecho Canónico, como sucede, por ejemplo, con el Derecho Penal de la Iglesia; sino que se infiltra en casi todas las partes del Derecho común, y se reserva no pocas disposiciones legales concernientes a su objeto material específico.

De hecho, la Iglesia, muy especialmente desde la fundación de la S. C. de Propaganda Fide, en 1622, viene desplegando un empeño creciente por uniformar la disciplina canónica, aplicando, en cuanto cabe, a las Misiones, la mayor parte de las instituciones canónicas comunes a toda la Cristiandad de rito latino. Por consiguiente juzgamos exacta nuestra definición de Derecho Misionero: El derecho común acomodação a la obra de las Misiones.

De ahí resulta que el Derecho común logra convertirse en Derecho misionero, una vez enfocado bajo el aspecto específico de la propagación de la fe o su finalidad característica de la implantación de la Iglesia en el mundo infiel. Esta es la razón por la que Vromant, por ejemplo, pudo titular sus tratados de las Normas Generales y los Bienes Eclesiásticos, "DERECHO DE LOS MISIONEROS" aun cuando se limita a comentar los cánones correspondientes de nuestro Código, siendo así que otros intérpretes de esas mismas normas legales no se sienten autorizados para atribuír ese mismo título a sus comentarios canónicos.

Las sugerencias anteriores ponen de relieve **el doble método** que admite el curso de Derecho Misionero: el primero se limita a exponer únicamente **los temas jurídicos netamente misionales,** y así prescinde de las demás disposiciones canónicas aun cuando también revisten su interés práctico en las Misiones.

El otro método se entretiene en comentar las diversas secciones del Código, pero en cada punto se fija de preferencia en el aspecto que juega papel más importante en la obra de la conversión del mundo infiel, omitiendo no pocas cuestiones que en las cristiandades recién fundadas, apenas logran aplicaciones prácticas, como lo es por ejemplo, todo lo relativo al cabildo catedralicio que en tales países supone un lujo inasequible. Este método se distingue por su empeño en imprimir a todo el tratado un sello específicamente misionero, orientado al objeto formal, a la finalidad y a las aplicaciones de mayor interés práctico en los pueblos que se abren a la luz del Evangelio.

Este método presenta ventajas superiores al anterior, ya que el comentario que se contenta con proyectar los puntos relativos al derecho típicamente misionero, habrá de prescindir de no pocos temas que también en las Misiones encuentran aplicaciones diarias. Con esto no se niega que la disciplina típicamente misionera reviste caracteres y normas "praeter ius" y "contra ius commune", tan características que con razón forma una asignatura aparte. Tal vez, por este motivo, perdura aún en la "Praxis Curiae" la distinción entre comarcas sometidas a la S. C. de Propaganda Fide y las del derecho común, como si en los territorios misionales no obligaran las prescripciones del Código Canónicol Más acertada nos parece la distinción entre territorios sometidos a la S. C. de Propaganda Fide y a la S. Congregación Consistorial.

En nuestra monografía: DE CONDICIONE IURIDICA MISSIONA-RII, que tenemos el honor de presentar a nuestros lectores, hemos adoptado el primer método, estudiando bajo todos sus matices característicos, la sugestiva personalidad jurídica del Misionero, pero no del Misionero en general, sino del Rector de un Distrito Misional, que aún no ha sido erigido en parroquia o cuasiparroquia.

Esta figura típica de varón apostólico hasta ahora no había sido objeto de un estudio especial, y quizá, por esta razón, los Canonistas se han formado una idea muy raquítica y superficial acerca de su situación jurídica. En realidad, la mayor parte de los juristas o pasan por alto el cargo del operario evangélico puesto al frente de un distrito misional, o lo ponen en un nivel inferior al correspondiente a los Vicarios parroquiales, ya que no se dignan atribuírle sino el poder delegado **ab homine.** Con todo, no ha faltado un especialista en la materia, el P. G. PAYEN, S. I. que, a base de la equidad camónica, reivindica para los Misioneros en cuestión, la potestad delegada **a iure** en ciertos casos peculiares. Al amparo de orientación tan atinada, comenzamos a sospechar, si, en virtud

de la misma equidad canónica, no sería acertado atribuir al cargo de los Rectores de los distritos misionales, en cierto grado, la potestad ordinaria y así decidirse a reconocer dicho cargo como estricto ofició eclesiástico. La investigación científica nos ha traído la convicción de que las sospechas eran fundadas, como lo verá el lector si se digna recorrer los capítulos de nuestra monografía que despliegan este aspecto original del derecho misionero.

La monografía se divide en dos partes: la histórica y la jurídica.

En el esbozo histórico hemos procurado proyectar bajo nuevos haces de luz, la figura de los ministros sagrados que, a lo largo de los siglos, se empeñaron por iluminar el mundo infiel con la luz del Evangelio; es decir la figura de los operarios evangélicos que, con la debida autorización de la jerarquía, se consagran a implantar el Reino de Dios en el mundo infiel.

En nuestro empeño de aportar nuevos datos y orientaciones seguros, hubimos de acudir no sólo a las fuentes cognoscitivas del derecho antiguo, sino también a los magníficos tratados de ACOSTA, CARON, GUBERNATIS, TOMAS DE JESUS, VERRICELLI, WADDING, SOLORZANO, y otros distinguidos especialistas del Derecho Misionero quienes, durante los siglos XVII-XVIII, ejercieron influjo tan notable en el desarrollo armónico de las Misiones.

A este respecto, apartándonos de la división corriente hasta ahora, optamos por dividir nuestra síntesis histórica en dos grandes épocas: en la primera época que se extiende hasta el Concilio Tridentino, el Derecho Misionero se esfuerza por adaptarse a las circunstancias locales; en cambio, la segunda época se distingue por el empeño creciente con que la Santa Sede ha procurado reducir al derecho común los privilegios y exenciones de que gozaban las Misiones, sin dejar de tener en cuenta las circunstancias peculiares que rodean a la Iglesia en las naciones paganas.

La parte jurídica se desarrolla especialmente a base de los documentos que figuran en Collecianea S. C. de Propaganda Fide, 1907; y en la Sylloge praecipuorum documentorum Sanctae Sedis, ad asum Missionariorum, 1939. Ante todo nos hemos servido de las dos instrucciones de fecha relativamente reciente, más importantes bajo el aspecto jurídico: la primera dada el 25 de Julio de 1920, acerca de la erección de cuasiparroquias en los Vicariatos y Prefecturas Apostólicas y la otra del 8 de Diciembre de 1929, tocante a la doble autoridad que gobierna las Misiones: la eclesiástica y la religiosa. No tenemos reparo en confesar que en nuestra monografía se mezclan cuestiones de derecho misionero con problemas del derecho común; y quizá por ello, el estudio, en extensión, va más allá de lo debido; pero a nadie se le oculta que no se puede examinar a fondo las diversas instituciones jurídicas peculiares a las Misiones, sin que se hayan de tocar puntos ya conocidos del Código Canónico. Con todo, nos es grato reconocer que las cuestiones del derecho común están desarrolladas en apretada síntesis, y en cuanto cabe, bajo el aspecto misional; de hecho nuestra continua ilusión ha sido inspirar a cada una de las páginas el soplo misionero.

Repetimos: nuestro estudio no ha pretendido sino poner de relieve la rica figura jurídica del Misionero para que así resalte con trazos más sugestivos, su cargo de Legado de CRISTO ante el mundo pagano.

La citada Instrucción de la Propaganda Fide, dada en 1920, además de normas interpretativas y ejecutivas del derecho común, nos suministra varias disposiciones **completivas** de un valor jurídico insospechado. Entre tales orientaciones, merece destacarse la que define la condición jurídica del Rector de un distrito misional quien "ha de ser considerado como Vicario Cooperador del Vicario o Prefecto Apostólico". Es verdad que dicha norma viene insertada en el párrafo 7º de la Instrucción que trata de la celebración del matrimonio, pero no cabe duda de que se ha de extender a todas las funciones pastorales propias del Misionero, como lo dio a entender el Primer Concilio Nacional de China en 1924. A la luz de la mencionada declaración auténtica, hemos procurado dar mayor realce al cargo del Rector de una misión, deduciendo de ella las consecuencias más favorables para esta figura a veces descuidada del Derecho Eclesiástico.

Todo nos está insinuando que nuestro estudio aparece en el momento más oportuno: El VICARIO DE CRISTO, con su Constitución Apostólica: "Veterum Sapientia" promulgada el 24 de Febrero último, acaba de dar un impulso al cultivo de la lengua latina, y con él el idioma de la Iglesia ha de continuar jugando un papel de primera importancia en la formación científica de los Candidatos a las Ordenes sagradas y en las relaciones internacionales tanto del Clero de diversos países entre sí, como de la periferia con el Centro de la Cristiandad.

Por consiguiente es de esperar que la lengua latina, lazo evidente de unidad, señal inequívoca de la universalidad de la Iglesia, estimulará a los interesados en los problemas misionales, a

explorar nuestra monografía que les presenta el aspecto jurídico más sugestivo del Misionero, a través de "La Voz de la Madre Común".

Además, la proximidad del Concilio Ecuménico imprime un sello de actualidad palpitante a nuestro tratado jurídico. Más de una vez el Sumo Pontífice ha manifestado su deseo de que se ponga al día la disciplina canónica de la Iglesia. Este rejuvenecimiento del Derecho Eclesiástico se echa de menos, de una manera especial, en el campo de la Misionología: las breves alusiones que dedica el Código al derecho típicamente misionero, en parte están tomadas de disposiciones antiguas debidas a situaciones peculiares hace siglos desvanecidas; en parte también han quedado abrogadas por otras normas disciplinares o por costumbres legítimamente prescritas. A lo dicho se añaden las lagunas notables que se observan en puntos capitales de frecuente aplicación en las Misiones. Por lo tanto se impone que los Padres Conciliares, sobre todo los procedentes de los territorios misionales, dediquen gran interés a renovar y acomodar el aspecto jurídico de la Propagación de la Fe. De ahí que sería motivo de honda y estimulante satisfacción si con nuestra humilde aportación lográramos que los organismos correspondientes se empeñaran en el "aggiornamento" del Derecho Misionero.

Por fin, nos parece oportuna la aparición de nuestro estudio monográfico, porque en él se han recogido los documentos recientes más salientes de la Santa Sede y las orientaciones modernas de los Misionólogos concernientes a nuestro tema, que han contribuído a esclarecer, afianzar y ampliar varios puntos de vista que habíamos abrazado desde que nos dedicamos al estudio del Derecho Misionero.

Nos daríamos por satisfechos si con nuestro modesto ensayo, hubiéramos logrado realzar en su justo valor la grandeza de la vocación misionera, enriquecida con recursos tan preciosos. De hecho, el Misionero, como el Doctor de los gentiles, llamado por el mismo Dios, recibe su misión de manos de la Iglesia, "para evangelizar a los paganos las insondables riquezas de CRISTO": en otros términos, para implantar en los países infieles el Reino eterno y universal que la Víctima divina, entregó en el ara de la Cruz, a la inmensa majestad del Padre: Reino de verdad y de vida, Reino de santidad y gracia, Reino de justicia, de amor y de paz.